



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA  
**DECRETO NÚMERO**  
( )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LA TARIFA PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO INDIVIDUAL-TIPO TAXI EN EL NIVEL BÁSICO DEL MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA”**

**EL ALCALDE MUNICIPAL AD HOC DE CHÍA - CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 336 de 1993, el Literal C del Artículo 1 del Decreto Nacional 80 de 1987, el Decreto 2660 de 1998, el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015 y las Resoluciones N° 4350 de 1998 y N° 392 de 1999 del Ministerio de Transporte, **resolución N° XXX de la Procuraduría Provincial de Zipaquirá** y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 ídem consagra el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, el cual fue sujeto de análisis en la sentencia C-468 de 2011 de la Corte Constitucional, en la que se reconoció que “(...) *el acceso al servicio público de transporte en las ciudades es fundamental para el ejercicio de la libertad de locomoción, y de los demás derechos constitucionales que dependen de la posibilidad de moverse (...)*”.

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 “*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*” consagra como uno de los principios fundamentales rectores del transporte, el de la intervención del Estado, en virtud del cual le corresponde a éste, la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el artículo 3 *ibidem* consagra que “*El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)*”.

Que mediante el numeral 2 del referido artículo se establece como principio el carácter de servicio público del transporte, el cual implica que su operación “[...] *es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad (...)*”.

Que el artículo 3 de la Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”* establece que: *“Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”*.

Que el artículo 5 *ídem* establece que *“el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo (...)”*.

Que el artículo 23 *ibidem* dispone que *“Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte (...)”*.

Que según lo dispuesto en el artículo 29 *ibidem*, le corresponde al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Que el artículo 30 de la norma referida establece que las autoridades competentes elaborarán los estudios técnicos de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas de los modos de transporte.

Que el artículo 31 de la Ley 336 de 1996 dispone que los equipos destinados al servicio público de transporte deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente y otras especificaciones técnicas.

Que el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, señala que un taxímetro es un *“Dispositivo instalado en un taxi para liquidar el costo del servicio público a una tarifa oficialmente autorizada”*.

Que el artículo 89 *ídem* establece que *“Ningún vehículo autorizado para prestar el servicio público con taxímetro, podrá hacerlo cuando no lo tenga instalado, no funcione correctamente o tenga los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulterados. El taxímetro debe colocarse en sitio visible para el usuario”*.

Que, con el fin de ejercer una mejor vigilancia y control por parte del Estado sobre el servicio público de transporte, el artículo 84 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”*, norma aún vigente con la expedición de las Leyes 1753 de 2015 y 1955 de 2019, definió los Sistemas Inteligentes de Transporte -SIT como *“Un conjunto de soluciones tecnológicas informáticas y de telecomunicaciones que recolectan,*

*almacenan, procesan y distribuyen información y se deben diseñar para mejorar la operación, la gestión y la seguridad del transporte y el tránsito”.*

Que el artículo 2 del Decreto Nacional 2660 de 1998 “*Por el cual se establecen los criterios para la fijación de tarifas del servicio de transporte público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros y/o mixto*”, dispone que “*Los incrementos de las tarifas deben corresponder a estudios técnicos elaborados para cada clase de vehículo y nivel de servicio, a través de una estructura de costos de transporte que incluya los costos variables, costos fijos y costos de capital*”.

Que el artículo 4 *idem* señala lo siguiente:

**“Artículo 4.** *Las respectivas autoridades locales deberán tener en cuenta para la fijación de tarifas, el estudio de costos elaborado para cada clase de vehículos y nivel de servicio, el índice de inflación, los efectos que sobre los costos tiene el mejoramiento de la infraestructura vial, el aumento de los índices de ocupación y la racionalización de rutas y frecuencias (...).*

Que el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto Nacional 1079 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*”, señala que en los municipios y distritos serán autoridades de transporte competentes los respectivos alcaldes municipales y/o distritales o los organismos en quien éstos deleguen tal atribución.

Que el numeral 1 del párrafo 1 del artículo 2.2.1.3.3 de este mismo Decreto, modificado por el artículo 2 del Decreto Nacional 2297 de 2015, define el nivel básico del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi, como “*...aquel que garantiza una cobertura adecuada, con términos de servicio y costos que lo hacen asequible a los usuarios. Se puede ofrecer a través de medios tecnológicos, con plataformas para la oportuna y eficiente atención a los usuarios, o por medio de atención directa en las vías. La remuneración por la prestación del servicio puede realizarse con dinero en efectivo*”.

Que el artículo 2.2.1.3.1.2 *ibidem* establece que “*La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función*”; en este caso, para la jurisdicción de Chía., corresponde al Alcalde Municipal de Chía y/o a quien este haya asignado la función.

Que mediante resolución la Procuraduría Provincial de Zipaquirá designo como alcalde Ah Doc del municipio de Chía a .

Que los artículos 2.2.1.3.2.3. y 2.2.1.3.2.4 *ibidem* establecen los requisitos para habilitar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico, por parte de empresas y personas naturales, respectivamente.

Que el artículo 2.2.1.3.8.16 del referido Decreto, dispone sobre el estudio de costos que:

*“Las autoridades de transporte municipales, distritales o metropolitanas deberán anualmente actualizar los estudios técnicos de costos para la fijación*

*de las tarifas del servicio público de Transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, siguiendo la metodología establecida por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 4350 de 1998, modificada por la Resolución 392 de 1999 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, y fijar o ajustar las tarifas cuando a ello hubiere lugar.*

*El Ministerio de Transporte establecerá criterios técnicos que permitan la fijación de tarifas diferenciadas en atención a niveles de servicio y cobros adicionales por servicios complementarios. Así mismo, incluirá dentro de la metodología para la elaboración de los estudios de costos, factores como la congestión y las medidas de restricción a la circulación.*

*De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, cuando la autoridad de transporte competente considere necesario fijar tarifas por debajo de lo concluido técnicamente, deberá asumir la diferencia del valor, estipulando en el acto administrativo la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad”.*

Que la Resolución 4350 de 1998 del Ministerio de Transporte, modificada por la Resolución 392 de 1999, establece la metodología para la elaboración de los estudios técnicos de costos que sirven de base para la fijación de las tarifas de transporte público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros y/o mixto.

Que el artículo 4 *ibidem* determinó que “Las autoridades competentes en la determinación de los costos y las tarifas, podrán utilizar adicionalmente otros factores de cálculo que contemplen la calidad del servicio en materia de seguridad, comodidad y operación, siempre y cuando estos factores formen parte del sistema de transporte y estén debidamente justificados técnica y económicamente”.

Que la Resolución 2163 de 2016 “Por la cual se reglamenta el Decreto 2297 de 2015 y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Transporte, en su artículo 1 señala las características generales y funcionalidades que deben cumplir las plataformas tecnológicas en el servicio público de transporte terrestre automotor individual tipo taxi.

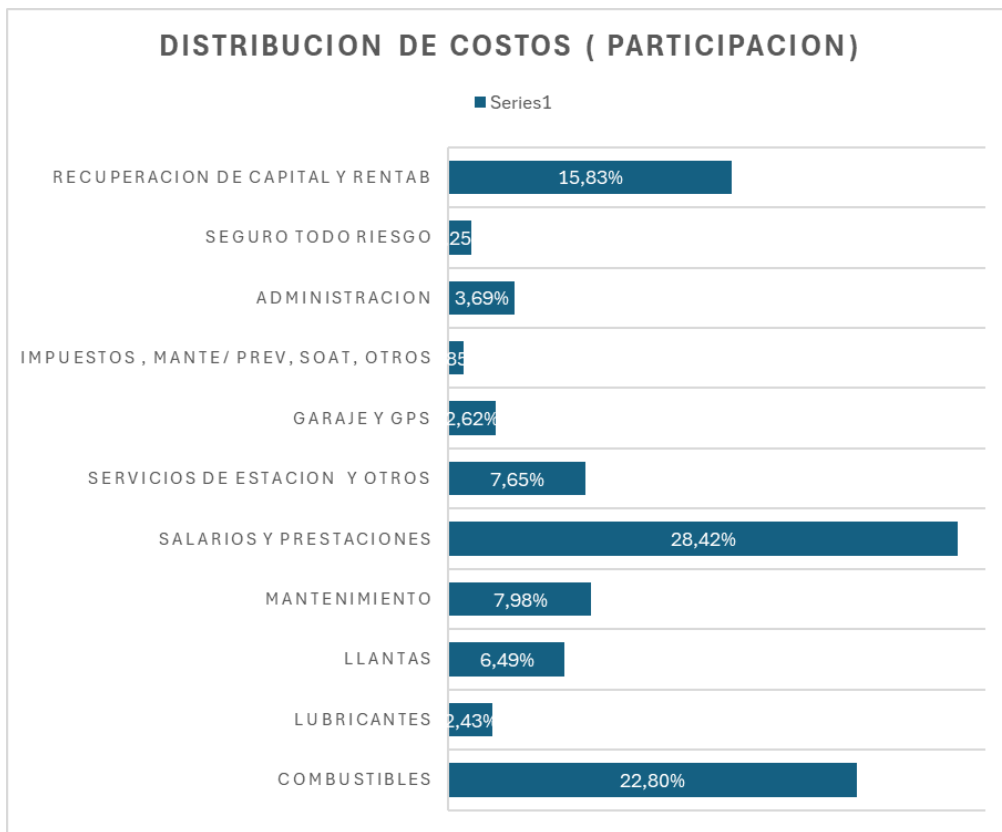
Que los representantes legales de las empresas legalmente habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros en la en la modalidad de servicio individual-tipo taxi en el nivel básico en el Municipio de Chía- Cundinamarca solicitaron a la Secretaria de Movilidad de Chía, la regulación de la tarifa en razón del aumento del valor de los costos de la prestación del servicio.

Que el Alcalde Municipal de Chía, a través del Decreto N°42 del 04 de noviembre de 2015, adoptó el taxímetro como medida de regulación y fijó la tarifa para el Servicio Público de transporte terrestre de pasajeros en vehículos tipo taxi en el Municipio de Chía- Cundinamarca.

De acuerdo con el estudio de costos elaborado por la secretaria de Movilidad del Municipio de Chía, las tarifas para el servicio público de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de servicio individual-tipo taxi, que operarán en el Municipio de Chía, se determinó de acuerdo con lo siguiente:

“(…) Resultado de la tarifa técnica para el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxis

PARAMETROS DE OPERACIÓN				
<b>180</b>	kilometros recorridos día		Unidad (m)	<b>80</b>
<b>28</b>	Días trabajados al mes		Carreras día	<b>23</b>
<b>5040</b>	kilometros recorridos mes		km. Vacio día	<b>70</b>
ESTRUCTURA DE COSTOS				
ITEM		\$/km	\$/mes	%
COSTOS VARIABLES				
COMBUSTIBLES		361,9	1.823.976	22,80%
LUBRICANTES		38,5	194.040	2,43%
LLANTAS		103,0	519.120	6,49%
MANTENIMIENTO		126,7	638.392	7,98%
SALARIOS Y PRESTACIONES		451,1	2.273.503	28,42%
SERVICIOS DE ESTACION Y OTROS		121,5	612.360	7,65%
<b>TOTAL COSTOS VARIABLES</b>		<b>1.202,7</b>	<b>6.061.391</b>	<b>75,76%</b>
COSTOS FIJOS				
GARAJE Y GPS		41,7	210.000	2,62%
IMPUESTOS, MANTE/ PREV, SOAT, OTROS		13,5	67.832	0,85%
ADMINISTRACION		58,5	295.000	3,69%
SEGURO TODO RIESGO		19,9	100.217	1,25%
<b>TOTAL COSTOS FIJOS</b>		<b>133,5</b>	<b>673.049</b>	<b>8,41%</b>
<b>TOTAL FIJOS Y VARIABLES</b>		<b>1.336,2</b>	<b>6.734.440</b>	<b>84,17%</b>
COSTOS DE CAPITAL				
RECUPERACION DE CAPITAL Y RENTAB		251,3	1.266.517	15,83%
<b>TOTAL COSTOS DE CAPITAL</b>		<b>251,3</b>	<b>1.266.517</b>	<b>15,83%</b>
<b>INGRESO NORMAL REQUERIDO (INCLUYE A.I.U)</b>		<b>1.637,8</b>	<b>8.000.957</b>	<b>100,00%</b>
<b>VALOR POR UNIDAD (\$)</b>		<b>131</b>		



(...)

El valor de la tarifa técnica por kilómetro para vehículos tipo taxi del Municipio de Chía – Cundinamarca, para el año 2024 dio como resultado de MIL SEISCIENTOS TREINTAYSIETE PESOS CON 80/100 MCTE (\$ 1,637,8), para obtener el valor por unidad de cada 80 metros, utilizamos una herramienta matemática que es la regla de tres simple, dándonos un valor por unidad de 131 pesos.

De acuerdo con la nueva actualización el incremento por unidad es de 25 pesos con respecto a la tarifa del 2023, dado como un incremento porcentual de 24 por ciento.

Con el ajuste a la tarifa se actualiza los valores al usuario del servicio mediante el cobro de taxímetro, manteniendo el número de unidades del año anterior.

Chía	No. De unidades	Valor a pagar
Valor por unidad (80m)	1	\$ 131
Banderazo	25	\$ 3,275
Carrera mínima	45	\$ 5,900
Recargo por servicio puerta a puerta	6	\$ 800
Recargo nocturno (20:00-05:00), domingo y festivos	14	\$ 1,800

Chía	No. De unidades	Valor a pagar
Tiempo en espera (60 segundos)	1	\$ 131
Servicio por hora	225	\$ 29.500

Recargo recorrido de ida – clínica de la sabana (teletón)	59	\$ 7,700
Recargo Yerbabuena – Segunda Vara al Cerro	140	\$ 18,000
Recargo recorrido Fusca – Torca – La Caro – Yerbabuena Baja Primera Vara – Sindamanoy	59	\$ 7,700
Recargo Rincón de Fagua - La Valvanera – resguardo indígena	24	\$ 3,100

(...)"

Ahora bien, que dentro del mismo estudio de costos señala:

*“(..)El principio del equilibrio económico entre el prestatario del servicio público, y la sociedad constituye un pilar de la relación que surge entre la Administración Municipal como ente regulador y vigilante del servicio y el Transportador para la consecución de sus fines.*

(...)

*La Revisión se hace sobre todos los **costos variables, fijos y de capital** y lo que cada uno de ellos representan en la estructura de Costos propiamente dicha. Esto quiere decir que no se tiene en cuenta el AIU que está calculado en el 20% sobre los costos para definir el ingreso mínimo.*

*Por lo anterior la formula para definir un percentil de incremento en la tarifa futura se hace basado en la siguiente formula:*

**Incremento a aplicar (%) = 18,24 (C %) + 22.74(S %) + 39,02 (IPC %)**

*Donde:*

**C** = *Incremento del precio de la Gasolina Corriente certificado por el Ministerio de Minas y Energía a nivel nacional en el periodo existente desde la fecha de la aplicación de la tarifa base hasta la fecha de fijación de la nueva tarifa.*

**S**= *Variación del precio del salario mínimo legal vigente para el sector urbano, en el periodo existente desde la fecha de la aplicación de la tarifa base hasta la fecha de fijación de la nueva tarifa.*

**IPC**= *Variación del Índice de precios al Consumidor certificado por el DANE en el periodo existente desde la fecha de la aplicación de la tarifa base hasta la fecha de fijación de la nueva tarifa.*

*El Incremento resultado de la sumatoria indicada se aplica a la tarifa vigente base del análisis y cuyo resultado se da en porcentaje.*

*Los percentiles pueden ser revisado en cualquier momento previo ESTUDIO DE COSTOS, que tenga en cuenta nuevas condiciones de operacion y de servicio y cuando la administración municipal lo considere por circunstancias especiales. ”*

Que con el fin de garantizar la estructura financiera del Servicio Público Transporte Terrestre Individual de pasajeros en vehículos tipo taxi en el nivel básico en Chía se hace necesario aplicar anualmente la fórmula de reajuste o revisión señalada en el estudio de costos,

Que, en consecuencia, se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2.2.1.3.8.16. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015 y en las Resoluciones 4350 de 1998 y 392 de 1999 expedidas por el Ministerio de Transporte, para fijar las tarifas del Servicio Público Transporte Terrestre Individual de pasajeros en vehículos tipo taxi en el nivel básico en Chía.

Que, en mérito de lo anterior, el señor Alcalde del Municipio ah doc de Chía - Cundinamarca.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: FIJAR.** La tarifa del Servicio Público de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículos tipo Taxi en el nivel básico en el Municipio de Chía- Cundinamarca, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente ato administrativo, en la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$131.00)** valor por unidad (80 mts), conforme se detalla en el Artículo 2 del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PARÁMETROS DE COBRO:** Para la liquidación de la tarifa del Servicio Público Individual Tipo Taxi y sus recargos, se tendrán en cuenta los parámetros consignados en las siguientes tablas:

ITEM	No. De unidades	Valor a pagar
Valor por unidad (80m)	1	\$ 131
Banderazo	25	\$ 3,275
Carrera mínima	45	\$ 5,900
Recargo por servicio puerta a puerta	6	\$ 800
Recargo nocturno (20:00-05:00), domingo y festivos	14	\$ 1,800

ITEM	No. De unidades	Valor a pagar
Tiempo en espera (60 segundos)	1	\$ 131
Servicio por hora	225	\$ 29,500
Recargo recorrido de ida – clínica de la sabana (teletón)	59	\$ 7,700
Recargo Yerbabuena – Segunda Vara al Cerro	140	\$ 18,000
Recargo recorrido Fusca – Torca – La Caro – Yerbabuena Baja Primera Vara – Sindamanoy	59	\$ 7,700
Recargo Rincón de Fagua - La Valvanera – resguardo indígena	24	\$ 3,100

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR PUBLICAMENTE EL PRECIO,** Las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de servicio individual-tipo taxi en el nivel básico y que se encuentren legalmente habilitadas en el municipio de Chía- Cundinamarca, de acuerdo con el artículo 26 del Estatuto del Consumidor -Ley 1480 de 2011-, tendrán la obligación de informar a los usuarios el precio de venta al público

del servicio público de transporte, para lo cual, la información del precio se debe disponer en mecanismos idóneos y visibles que les permitan a los usuarios acceder fácilmente a ella, de manera directa o por sus propios medios y en el momento que la necesiten.

**Parágrafo primero:** Para asegurar la efectividad en la difusión de los precios del servicio y los incrementos que sufran, los medios a través de los cuales la empresa divulgue dicha información deberán ser instalados en las oficinas de venta de tiquetes y/o boletos de viaje y en las taquillas del centro de despachos en donde tenga operación la empresa. También lo deberán hacer en el comercio electrónico cuando ofrezcan y vendan servicios a través de él.

**Parágrafo segundo:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.3.8.2 del Decreto 1079 de 2015, la secretaria de Movilidad del Municipio de Chía suministrará el modelo de la tarjeta de control que deben portar los vehículos vinculados a las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de servicio individual-tipo taxi en el nivel básico y que se encuentren legalmente habilitadas para prestar esa modalidad de servicio.

**Parágrafo tercero:** Se otorgará un plazo de quince (15) días calendario, para que las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de servicio individual-tipo taxi en el nivel básico suministren la nueva tarjeta de control a los propietarios y/o poseedores de los vehículos vinculados que cuenten con el respectivo contrato de vinculación de cada empresa, la cual no tendrá ningún costo para los propietarios y/o poseedores de los vehículos.

**ARTÍCULO CUARTO: VIGILANCIA Y CONTROL:** La Secretaria de movilidad del Municipio de Chía, a través de los Agentes de Tránsito realizará la imposición de órdenes de comparendo a aquellos conductores que infrinjan lo establecido en el literal B15 y C18 del artículo 1 de la Resolución 3027 de 2010 expedida por el Ministerio de Transporte, que establece:

*“(...) B.15. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.*

*(...)*

*C.18. Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.(...)”*

**ARTÍCULO QUINTO:** Los valores de las tarifas del Servicio Público de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículos tipo Taxi en el nivel básico a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto, serán ajustados anualmente a partir del 20 de enero de 2025 de acuerdo con los siguientes ajustes aplicando la fórmula que se señala a continuación:

*“La Revisión se hará sobre todos los **costos variables, fijos y de capital** y lo que cada uno de ellos representan en la estructura de*

*Costos propiamente dicha. Esto quiere decir que no se tendrá en cuenta el AIU que está calculado en el 20% sobre los costos para definir el ingreso mínimo.*

***Incremento a aplicar (%) = 18,24 (C %) + 22.74(S %) + 39,02 (IPC %)***

*Donde:*

***C*** = Incremento del precio de la Gasolina Corriente certificado por el Ministerio de Minas y Energía a nivel nacional en el periodo existente desde la fecha de la aplicación de la tarifa base hasta la fecha de fijación de la nueva tarifa.

***S***= Variación del precio del salario mínimo legal vigente para el sector urbano, en el periodo existente desde la fecha de la aplicación de la tarifa base hasta la fecha de fijación de la nueva tarifa.

***IPC***= Variación del Índice de precios al Consumidor certificado por el DANE en el periodo existente desde la fecha de la aplicación de la tarifa base hasta la fecha de fijación de la nueva tarifa.

*El Incremento resultado de la sumatoria indicada se aplica a la tarifa vigente base del análisis y cuyo resultado se da en porcentaje.”*

**Parágrafo primero:** Los percentiles pueden ser revisado en cualquier momento previo ESTUDIO DE COSTOS, que tenga en cuenta nuevas condiciones de operación y de servicio y cuando la administración municipal lo considere por circunstancias especiales

**Parágrafo segundo:** La aplicación del reajuste tarifario se hará mediante acto administrativo motivado y justificado con las certificaciones oficiales de los incrementos señalados teniendo en cuenta la forma de aplicación indicado en el presente artículo.

**ARTÍCULO SEXTO: DIVULGACIÓN.** La Alcaldía Municipal de Chía, por intermedio de la Oficina de Prensa, adelantará la divulgación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto a través de los diferentes canales de comunicación.

**ARTÍCULO SEPTIMO: VIGILANCIA Y CONTROL.** La Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía, velará por el cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente Decreto. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR.** Copia íntegra del presente Acto Administrativo al Ministerio de Transporte conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.12.3 del Decreto 1079 de 2015.

**ARTICULO NOVENO: INTEGRALIDAD.** Hace parte integral del presente Decreto el Estudio de Cálculo de la Tarifa Técnica del Transporte Público Individual.

**ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR.** El presente Decreto, conforme lo ordena el Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo en la página web de la alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: IMPROCEDENCIA DE RECURSOS.** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALCALDE AH DOC DE CHÍA**

Proyecto: MIGUEL ANDRES MUÑOZ VARELA- CONTRATISTA  
Revisó: ANGELICA MARÍA ROBAYO ACERO - DIRECTOR DE SERVICIOS  
Revisó: JUAN PABLO RAMIREZ OTALVARO – SECRETARIO DE MOVILIDAD